

Vigésimo primero.—La Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria propondrá la modificación de las disposiciones en cada momento vigentes sobre competencias y actuaciones de las Unidades funcionales especializadas y demás órganos de la Inspección de los Tributos hasta tanto que la experiencia adquirida permita la deseable estabilidad normativa.

Vigésimo segundo.—Las disposiciones contenidas en la presente Orden se aplicarán gradualmente, pero la nueva organización de la Inspección de los Tributos deberá estar totalmente establecida el día 31 de diciembre del corriente año.

Hasta dicha fecha podrán simultanearse, a juicio de la Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria las actuaciones ya iniciadas, especialmente en el régimen de estimación objetiva, con las derivadas de la nueva organización.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta norma de obligado cumplimiento, de ámbito interprovincial, para las representaciones garantizadas de «Tabacalera, S. A.».

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las representaciones garantizadas de «Tabacalera, S. A.», en el que no se ha llegado a acuerdo entre las partes.

Resultando que por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, en escritos de 26 de enero y 18 de febrero del presente año, fué remitido a esta Dirección General el expediente tramitado en el que figuran las actas de las reuniones celebradas en el seno de la Organización Sindical, así como los informes preceptivos;

Resultando que según consta en las actas e informes referidos, la ruptura de las negociaciones fueron debidas a la estimación de la Representación Social de considerarse con derecho a una equiparación total de sus condiciones económicas con las establecidas para el personal de la Empresa «Tabacalera, S. A.», en los Convenios Colectivos Sindicales pactados entre dicha Empresa y sus trabajadores, Convenios que, en dicha materia, estiman ser de aplicación a los empleados en las representaciones garantizadas en base, a su juicio, a lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de febrero de 1959 y en la sentencia dictada en 16 de noviembre de 1970 por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo;

Resultando que con fecha 11 de marzo del año en curso se celebró en este Centro Directivo la preceptiva reunión de los miembros de la Comisión Deliberante del Convenio, manteniendo los Representantes sociales su posición de equiparación con los Convenios de «Tabacalera, S. A.», a lo que se oponen los Económicos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente expediente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículo 16 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año, y Reglamento Orgánico de este Ministerio de 18 de febrero de 1960;

Considerando que la cuestión referida a la petición de los Empleados de las representaciones garantizadas de serles de aplicación los Convenios Colectivos pactados entre la Empresa «Tabacalera, S. A.», y sus propios trabajadores, en base a la Orden de 25 de febrero de 1959 y sentencia del Tribunal Supremo invocadas, ha sido resuelta por esta Dirección General en expediente instruido al efecto en Resolución dictada el 21 de mayo último en el sentido de denegar tal petición, ante la imposibilidad legal de hacer extensivos los Convenios pactados entre «Tabacalera, S. A.», y su personal a quienes no fueron parte en los mismos;

Considerando que, en consecuencia, se hace preciso dictar norma de obligado cumplimiento que sustituya a la de 25 de septiembre de 1968, tendente a mejorar las condiciones laborales de

este personal, en base a la situación socio-económica vigente y al propósito de aproximar, hasta donde es posible, dichas condiciones de trabajo, a las del personal de «Tabacalera, S. A.».

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General, acuerda:

Artículo 1.º Aprobar la presente norma de obligado cumplimiento para las Empresas que ostenten la representación garantizada de la Compañía «Tabacalera, S. A.», y su personal, con las siguientes cláusulas:

Primera.—Las remuneraciones base mensuales para las categorías profesionales que se expresan serán las que a continuación se indican:

Oficial Mayor	8.400
Oficial de primera	7.450
Oficial de segunda	6.800
Auxiliar de primera	6.600
Auxiliar de segunda	6.100
Auxiliar de tercera	5.400
Ordenanza	4.500
Ayudante almacén	4.500

Segunda.—Con independencia de las actuales gratificaciones extraordinarias anuales de 18 de Julio y Navidad se establece una tercera que se percibirá en el mes de octubre de cada año, a partir de 1 de octubre de 1971, equivalente cada una de ellas al importe de una mensualidad de las remuneraciones base fijadas en la cláusula anterior.

Tercera.—Se establece un plus denominado de asiduidad que se percibirá por día de asistencia al trabajo. Su importe será equivalente al 25 por 100 del salario base. Dicho plus se devengará en domingo proporcionalmente al número de días de asistencia en la semana anterior. Asimismo se devengará en vacaciones en proporción a los días de asistencia durante los tres meses anteriores a su disfrute.

Cuarta.—Queda fijado en 30 pesetas el salario-hora de las mujeres de limpieza que señalaba el número séptimo de la norma anterior.

Art. 2.º Salvo lo establecido en la presente, queda subsistente la norma anterior de 25 de septiembre de 1968.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente norma surtirá efectos desde el 1.º de octubre de 1970.

Art. 4.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortá.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de junio de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	EX. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	EX. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	EX. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	EX. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Lentejas	07.05 B-3	10	grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100
Maíz	10-05 B	566	Idem id.: Superior al 40 por 100 para los 5/8 de la totalidad de porciones o lonchas que cumplan la nota 1 ...	04.04 D-1-b	100
Sorgo	10.07 B-2	160	Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-c	100
Mijo	Ex. 10.07 C	235	Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500	Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-b	100
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500	Idem id.: Superior al 63 por 100 que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-c	100
Semilla de colza	12.01.14	2.500	Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	10.230
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500	Requesón	04.04 E	100
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500	Quesos de cabra que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500	Quesos Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	3.734
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000	Quesos Cheddar y Chester que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000	Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000	Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Guda, Itálico, Karnhem, Minifette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500	Quesos Carnembert, Brie, Taleggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	7.415
Harina de pescado	23.01	10	Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: En envases hasta 500 gramos de contenido neto que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	Idem id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	7.438
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500	Los demás quesos	04.04 G-2	7.438
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000			
		Pesetas 100 Kg. netos			
Quesos y requesones:					
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100; de valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 ...	04.04 A-1-a-1	100			
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100			
Idem id.: En trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100			
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100			
Idem id.: En trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 ...	04.04 A-1-c-1	100			
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 10.662 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100			
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	2.305			
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1			
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1			
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorion, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-2	1			
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808			
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère, y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 15 de julio de 1971.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.